



Corporación Autónoma Regional del Guavio - **CORPOGUAVIO**

SECRETARÍA GENERAL

Gachalá –Cundinamarca

Señor

DANILO ANTONIO SALINAS MARTINEZ

Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces

Carrera 3 No. 2 – 38 Palacio Municipal

Celular: 314 637 0444

Correos electrónicos: alcaldiadeubala@hotmail.com- danielosalinasmartinez@hotmail.com

Ubalá – Cundinamarca

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

Respetado señor:

De manera atenta le solicito se sirva presentarse en la sede principal de esta Corporación, ubicada en la carrera 7ª No. 1 A – 52, municipio de Gachalá – Cundinamarca-, o en la oficina de apoyo del municipio de Guasca –Cundinamarca-, ubicada en la calle 4 No. 4-52, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarse personalmente del Acto Administrativo No. Res 1220/19 relacionado con el asunto de la referencia de conformidad con los Artículos 67 y 68 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no comparecer dentro del término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso del mencionado acto administrativo, tal como lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente:

CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA

Secretario General

Elabora: Alexandra Garzón Sarmiento - Coordinadora Jurídica RH-SBA/ CPS -SG
TRD: 200-30.10



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HIDRÍCA DEL CUERPO DE AGUA DENOMINADO CAÑO POBLANO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE UBALÁ, CUNDINAMARCA; JURISDICCIÓN DE CORPOGUAVIO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO, en uso de las facultades legales y estatutarias, y con base en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49).

Que la Carta Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, manifestó que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8 como deber legal del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, desarrollando la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*; establece que *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

El artículo 47 del mismo Decreto Ley, dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.”

Que así mismo, el literal d) del artículo 83 ibidem establece: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”* la cual se constituye como una determinante ambiental de conformidad al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que debe ser tenida en cuenta como de superior jerarquía por los municipios y distritos.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece los siguientes deberes y obligaciones a los propietarios de predios, sobre la protección y aprovechamiento de los bosques:



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.3.4., del mismo Decreto establece que para dar aplicación al literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación de tierras aledañas a ríos o lagos.

Que, dentro de las facultades para la protección del recurso hídrico, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.18. “(...) la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado. (...)

Que la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.” define el Ordenamiento del Territorio como una función pública que entre otros fines, debe atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente la función ecológica, buscando el desarrollo sostenible y mejorando la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Que los Planes de Ordenamiento Territorial, deben respetar las determinantes ambientales enunciadas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (reglamentado por — Decreto 2201 de 2003); motivo por el cual y en consonancia con esta disposición y en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, Corpoguavio, estableció las determinantes ambientales a concretar con los municipios de la jurisdicción, aprobados por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 08 del 23 de diciembre de 1998 y actualizadas mediante documento técnico soporte de la Resolución 686 de 2008 “Por la cual se expiden las determinantes ambientales para la formulación de ajustes y revisiones a los EOT de los municipios del área de jurisdicción de Corpoguavio.”

Que mediante el Decreto 1077 del 26 de junio de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”; del Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio, estableció la función de las Entidades sobre el espacio público.

Que el mismo Decreto, en su artículo 2.2.3.1.5 establece la ronda hídrica como elemento constitutivo del espacio público en el siguiente sentido:

“(…) 1. Elementos constitutivos

1.1. Elementos constitutivos naturales:

(…)

1.1.2 Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

1.1.2.1 Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, **rondas hídricas**, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental;

1.1.2.2 Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental; (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO. Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

1. Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital de ciudad.
2. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito. (...)

Que el Decreto 1504 del 04 de agosto de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial” estableció lo ya mencionado en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 del 26 de junio de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, estableció lo siguiente, referente a las rondas hídricas:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”

Que las rondas hídricas entendidas como la “faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 de del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente” de los cuerpos de agua se constituyen en el elemento vital para el funcionamiento de los ecosistemas asociados a los cuerpos de agua en relación con la funcionalidad que estos prestan para la amortiguación de crecientes, regulación hídrica y conservación de la biodiversidad

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico –PNGIRH, para el logro de su objetivo de oferta dentro del Plan Hídrico Nacional, planteó la estrategia de conservación la cual orienta sus acciones a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica; entre ellos están las zonas de ronda, para lo cual está la línea de acción estratégica de adquisición, delimitación, manejo y vigilancia de las áreas donde se encuentran los ecosistemas clave para la regulación de la oferta del recurso hídrico.

Que el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que el mismo Decreto definió en su Artículo 2.2.3.2.3A.2. Acotamiento de la siguiente manera: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 957 de 2018 adoptó la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” en concordancia a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017.



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

Que el Plan de Acción 2016 — 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Guavio- CORPOGUAVIO "Corpoguvio vive su naturaleza" se estableció para el proyecto "Desarrollo de procesos para la Planificación y Regulación Ambiental" la actividad de Determinar zonas de ronda de protección hídrica en los cuerpos de agua priorizados.

Con ocasión a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Guavio- CORPOGUAVIO suscribió el Contrato de Consultoría No. 200-30.4-254 de 2018 cuyo objeto fue: *"Realizar los estudios necesarios y suficientes para el acotamiento de la ronda hídrica del caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, desde la coordenada E: 1082727 m N: 1018368 m hasta su desembocadura en la quebrada Mochilero en la coordenada E: 1083447 m N: 1019319 m, para una longitud de 1270 m."*

En el marco del Contrato de Consultoría No. 200-30.4-254 de 2018 celebrado entre CORPOGUAVIO y Planificación Integral Consultores S.A.S., se realizó un estudio cuyo objeto fue *"Realizar los estudios necesarios y suficientes para el acotamiento de la ronda hídrica del caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, desde la coordenada E: 1082727 m N: 1018368 m hasta su desembocadura en la quebrada Mochilero en la coordenada E: 1083447 m N: 1019319 m, para una longitud de 1270 m."* Cuya ejecución correspondió al proyecto de Desarrollo de procesos para la planificación y la regulación ambiental del programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio, formulado dentro de las acciones operativas del Plan de Acción 2016 - 2019 de CORPOGUAVIO "Corpoguvio vive su naturaleza". Con la meta de tener los: *"Estudios para la determinación de la zona de ronda hídrica en afluentes priorizados, del Plan de Acción de CORPOGUAVIO."*

El desarrollo de este estudio de consultoría se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia", consistente en el reconocimiento del área de estudio y recopilación de información de información secundaria, como fase de campo, levantamiento topográfico, toma de imagen lidar, finalizando con el procesamiento de la información topográfica y lidar; así como su respectivo análisis.

Así mismo, se realizó un reconocimiento del área de estudio, un análisis predial, caracterización socioeconómica y censo, con un análisis de la composición y distribución predial, se hizo un inventario y caracterización de infraestructura social y económica y un censo georreferenciado.

De igual forma, el estudio en mención, revisó las disposiciones y restricciones de uso y aptitudes de suelo; en concordancia con lo anterior, se realizó un levantamiento topográfico y lidar, con elaboración de un modelo digital de elevación.

De igual forma, dentro del estudio para el acotamiento de la ronda hídrica del Caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita del municipio de Ubalá, Cundinamarca; se realizó un modelamiento hidráulico e hidrológico, donde se realizó una caracterización morfométrica, un análisis hidrológico, utilizando información secundaria y primaria, información cartográfica, se realizó un análisis de la información, de la frecuencia de lluvias en 24 horas y determinación del aguacero de diseño, una determinación de las crecientes con diferentes periodos de retorno, y con base a la información obtenida se muestran los hidrogramas obtenidos de las crecientes analizadas, para posteriormente realizar un análisis hidráulico.

En concordancia con el estudio objeto de la presente resolución, para la delimitación de la ronda hídrica, se revisó un componente geomorfológico, hidrológico y ecosistémico; y producto del cruce cartográfico de estos componentes se obtiene el límite funcional de la ronda del Caño Poblano, realizando la delimitación de la faja paralela.

Por otra parte, se presenta una descripción de la condición del componente socioeconómico en la ronda; y finalmente se establecieron las áreas de manejo de la ronda hídrica identificando las zonas de manejo y la compatibilidad de los usos.



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el acotamiento de la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, desde la coordenada E: 1082727 m N: 1018368 m hasta su desembocadura en la quebrada Mochilero en la coordenada E: 1083447 m N: 1019319 m, para una longitud de 1270 m.

PARÁGRAFO: El establecimiento del acotamiento de la ronda hídrica, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el informe técnico (Anexo 1) el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. El ámbito de aplicación espacial de la zona determinada como ronda hídrica, del afluente ubicado en el centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, va desde la coordenada E: 1082727 m N: 1018368 m hasta su desembocadura en la quebrada Mochilero en la coordenada E: 1083447 m N: 1019319 m, para una longitud de 1270 m., delimitado en el informe técnico (Anexo 1), y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

ARTÍCULO TERCERO: OBJETO. El objeto fundamental del acotamiento de la ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es establecer la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 de del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, así como la definición de las áreas de manejo establecidas en la zona acotada.

ARTÍCULO CUARTO: ZONIFICACIÓN. Las categoría de zonificación para la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, desde la coordenada E: 1082727 m N: 1018368 m hasta su desembocadura en la quebrada Mochilero en la coordenada E: 1083447 m N: 1019319 m, para una longitud de 1270 m, se declarará en una extensión total de 11,434 hectáreas categorizadas como zonas de **Protección** y de **Uso Sostenible**, distribuidas como áreas de **Preservación** y de **Restauración**, y quedarán establecidas en el presente acto administrativo de la siguiente manera:

- **Zona de Preservación:**

Consiste en mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que sean ocasionados de manera antrópica.

Zonas cuyo objetivo es mantener y garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos. Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el municipio y la región, donde se permita la evolución natural de los procesos biológicos. El mantener la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo, da la posibilidad de tener sectores especiales en los cuales se pueda realizar un uso no extractivo tendiente al logro de fines ambientales, sociales, científicos, educativos, recreativos o potencialmente económicos.

Las zonas identificadas como de preservación fueron de un 42,74% % del área de acotamiento de la ronda hídrica lo que corresponde a un área de 4,887 Ha.

- **Zona de Restauración:**



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

Consiste en restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, en áreas de la ronda hídrica que hayan sido alteradas o degradadas y que contribuyan a la conectividad ecológica.

La restauración como una forma de recuperación, debe operar por medio de la inducción de transformaciones ambientales en apoyo y en la dirección de las tendencias generales de la sucesión, lo que implica el manejo de factores físicos, bióticos y sociales. Aunque la restauración implica, por definición, un modelo de ecosistema original no alterado, como meta, no siempre se conduce exactamente así. En ciertos casos el objetivo puede ser la rehabilitación de una función del ecosistema por medio de la toma de decisiones administrativas y ambientales que restrinjan su uso.

Las zonas identificadas como de restauración fueron de un 42,26% del área de acotamiento de la ronda hídrica lo que corresponde a un área de 4,832 Ha.

- **Zona de Uso Sostenible:**

En esta estrategia se incluyen las áreas que se encuentran en conflicto por uso de la tierra o grado de deterioro ambiental identificados tanto en la definición del límite funcional como la de servicios ecosistémicos, así como en la que se puedan desarrollar actividades económicas que sean compatibles con la funcionalidad de los tres componentes de la ronda hídrica identificados.

Acorde a las definiciones anteriores, en la estrategia de preservación se incluirán las áreas de la ronda hídrica que por sus atributos deban ser preservadas evitando la ocupación humana, entre estas se incluyen las áreas de vegetación nativa y zonas de vegetación que permitan la evolución natural de los procesos biológicos, zonas de aprovechamiento de recursos biológicos y servicios ecosistémicos, áreas de recarga de acuíferos y el componente hidrológico de la ronda hídrica.

Respecto a la estrategia de restauración, debe enfocarse en áreas que ya han tenido algún tipo de intervención y que pueden restituirse a un estado previo al disturbio. Basados en relictos de vegetación nativa que brinden una percepción de cómo se encontraba el ecosistema antes de la intervención antrópica, según el Plan Nacional de Restauración esta estrategia se denomina enriquecimiento y suplementación del bosque, que consiste en la siembra de plantas nativas en una alta densidad buscando la mayor diversidad posible, manejando distancias de siembra de 2m x 3m. (MADS, 2015).

Con fines de restauración se pueden implementar otras estrategias propuestas en dicho plan como:

- **Encerramiento del bosque:** La finalidad de esta estrategia consiste en disminuir el impacto producido por el ganado en el interior del bosque, ya sea por apertura de caminos, compactación o por pisoteo de semillas y plántulas.
- **Conectividad a través de cercas vivas:** Las cercas vivas favorecen la movilidad de algunas especies de fauna, muchas de estas especies como aves y murciélagos se consideran dispersores de semillas. Por lo general la mayoría de las plántulas que germinan bajo la línea de la cerca, la fortalecen permitiendo que se vaya ampliando la cerca y a su vez recuperando sectores que se han perdido.
- **Establecimiento de barreras:** Con esta estrategia se busca disminuir los efectos de borde, facilitando la recuperación interna de los bosques. Una barrera densa de árboles y arbustos nativos, suele tener un efecto positivo en la recuperación del fragmento de bosque objeto de restauración.
- **Establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua:** Se fundamenta como uno de los mecanismos más viables para restablecer la conectividad en muchos ecosistemas. Para tal fin



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

se proponen acciones rápidas que permitan el encerramiento y mejoramiento del hábitat en corredores riparios.

Las zonas identificadas como de Uso Sostenible fueron de un 15,00 % del área de acotamiento de la ronda hídrica lo que corresponde a un área de 1,715 Ha.

PARÁGRAFO PRIMERO: La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previo concepto de CORPOGUAVIO, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: COMPATIBILIDAD DE USOS. Para la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, desde la coordenada E: 1082727 m N: 1018368 m hasta su desembocadura en la quebrada Mochilero en la coordenada E: 1083447 m N: 1019319 m, para una longitud de 1270 m, se condicionará los usos de la siguiente manera:

- **ZONA DE PRESERVACIÓN:**

El objetivo que se plantea para estas zonas destinadas a la preservación es conservar la vegetación boscosa y de carácter ripario que se encuentra presente en el área delimitada de la ronda hídrica del caño Poblano, permitiendo la funcionalidad de los procesos ecológicos que se llevan a cabo evitando el establecimiento de actividades antrópicas, por lo cual los usos serán los siguientes:

Usos compatibles: Conservación, establecimiento forestal y manejo integral, jardín botánico destinado a investigación científica y programas de monitoreo ambiental enfocados en la producción de conocimiento.

Usos condicionados: Turismo ecológico, educación ambiental y establecimiento de infraestructuras relacionadas con los usos compatibles con ciertas restricciones.

Usos prohibidos: Ocupación del territorio para vivienda o fines urbanos, caza, pesca, explotación silvicultural, explotación agropecuaria y minera, disposición de residuos y demás usos que no se reportan como compatibles o condicionados se entienden como prohibidos.

- **ZONA DE RESTAURACIÓN:**

El objetivo de plantear estas zonas es el de recuperar las áreas dentro del límite funcional de la ronda hídrica que impiden que se lleven a cabo los procesos naturales tanto ecosistémicos como geomorfológicos e hidrológicos

Usos compatibles: Reforestación con plantas nativas y rehabilitación de ecosistemas, educación ambiental, investigación, enriquecimiento y mejoramiento de hábitats, ecoturismo, bosque protector productor.

Usos condicionados: Aprovechamientos sostenibles de especies forestales, agricultura, recreación pasiva.

Usos prohibidos: Ocupación del territorio para vivienda o fines urbanos, explotación minera, tala y quema de bosques, ganadería, avícolas, disposición de residuos.

- **ZONA DE USO SOSTENIBLE:**



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

Las zonas de uso sostenible se plantean con el objetivo de no expropiar a los dueños de predios que se encuentran en la zona de la ronda hídrica, pero condicionando las actividades que se llevan a cabo en estas áreas.

Usos compatibles: Producción agropecuaria condicionada, aprovechamientos sostenibles de bajo impacto, ecoturismo, educación ambiental, recreación pasiva.

Usos condicionados: Vivienda campesina, predio de EMGESA, batallón militar, aprovechamientos sostenibles de especies forestales, actividades pecuarias no intensivas, sistemas agroecológicos.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva, cultivos que exijan mecanización, aplicación de pesticidas, minería, disposición de residuos, quemas.

ARTÍCULO SEXTO: AUMENTO DE COBERTURA BOSCOVA. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la de ronda de protección hídrica del cuerpo de agua denominado caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes so pena de las sanciones a las que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de CORPOGUAVIO, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento del presente artículo estará enmarcado en las medidas de manejo requeridas en cada una de las áreas de la zonificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DETERMINANTE AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, del municipio de Ubalá, Cundinamarca.

ARTÍCULO OCTAVO: LIMITACIÓN. La presente resolución conlleva una limitación al uso sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección hídrica del cuerpo de agua denominado caño Poblano a la altura del centro poblado de Mámbita en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, según las categorías de zonificación sobre las cuales se implementarán medidas de manejo que tienen como objetivo la conservación y protección de la ronda hídrica; pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo tercero de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda hídrica del afluente antes referido, no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONES. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la adicione, modifique o sustituya; y demás normas concordantes sobre la materia.



RESOLUCIÓN No. 1220 31/10/2019

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICACIONES. La Secretaría General de CORPOGUAVIO comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía del municipio de Ubalá, Cundinamarca, en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. El presente acto administrativo deberá notificarse en forma personal al señor **DANILO ANTONIO SALINAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.441 de Bogotá D.C, y/o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE UBALÁ – CUNDINAMARCA** identificado con Nit. 899.999.385-1; de conformidad con lo dispuesto 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo; para que realice los respectivos ajustes en los usos del suelo de las áreas objeto de esta resolución en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.


ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá ser publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO JIMÉNEZ DÍAZ
Director General

Elaboró: Alexandra Garzón Sarmiento - Coordinadora Jurídica RH - SBA / CPS - SG 

Aprobó: Cesar Augusto Acevedo Silva – Secretario General 

TRD: 200-2.4

Anexos: Informe técnico (Anexo 1)

Cartografía

Ronda 1

Ronda 2

Faja Paralela